

Las sentencias del Tribunal Constitucional en el ámbito del Derecho penitenciario (Primer trimestre de 1998)

Valentín-Javier Sebastián Chena.
Abogado.

En números anteriores de los Cuadernos de Derecho Penitenciario hemos señalado nuestra intención de ofrecer, periódicamente, las sentencias que el Tribunal Constitucional vaya dictando en aquella materia. Desde el número precedente, que recogía las correspondientes al segundo semestre de 1997, no son muchas las sentencias dictadas (4) pero entiendo que, por su variedad y por la importancia que tiene una de ellas, la 58/1998, de 16 de marzo, para nuestra profesión, resulta interesante aprovechar este nuevo número de los Cuadernos para recoger los fundamentos más importantes.

Las cuatro nuevas sentencias son los números: 58/1998, de 16 de marzo (Suplemento del B.O.E. nº 96, de 22 de abril); 69/1998, de 30 de marzo; 75/1998, de 31 de marzo y 79/1998, de 1 de abril (todas ellas en Suplemento del B.O.E. nº 108, de 6 de mayo).

Como en otras ocasiones, unas veces nos limitaremos a transcribir los párrafos más sugerentes; otras, haremos un comentario, con detenimiento, de las mismas.

1. Sentencia 58/1998, de 16 de marzo.

(Comunicaciones escritas con abogado: aplicación de las garantías del artículo 51.2 de la L.O.G.P.)

El objeto del recurso era un acuerdo del Establecimiento Penitenciario Puerto II por el que, de manera genérica, fueron intervenidas al recurrente una carta que pretendía remitir a su abogado y otras dos que recibió del mismo. Se trataba de dilucidar -señala la propia sentencia- si la garantía de no intervención de las comunicaciones entre internos y sus Abogados, salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo (requisitos acumulativos y no alternativos), se refiere únicamente a las comunicaciones orales o también deben entenderse incluidas en esta previsión las comunicaciones escritas por correspondencia.

Y la conclusión a que llega la Sentencia es:

“Así, puede, y constitucionalmente debe, entenderse que el sistema de garantías reforzadas para la intervención del artículo 51.2 L.O.G.P. comprende las comunicaciones escritas, del tipo que sean, entre preso y Abogado y que la alusión de dicho apartado a la <<celebración de departamentos apropiados>> no supone una exclusión de las comunicaciones escritas sino una mera especificación del modo en que deben celebrarse las orales” (Fundamento jurídico 7º).

La consecuencia es que el Tribunal Constitucional estima que la intervención administrativa y los autos del Juzgado de Vigilancia y de la Audiencia Provincial vulneración los derechos del recurrente al secreto de las comunicaciones (artículo 18.3 C.C.) y a la defensa (artículo 24.2 C.E).

Los principales argumentos, en los que se da respuesta a las objeciones planteadas por el Ministerio Fiscal, son los siguientes:

“El hondo detrimento que sufre el derecho de defensa a raíz de este tipo de intervenciones, se basa en la peculiar trascendencia instrumental que tiene el ejercicio de este derecho para quien se encuentra privado de libertad y pretende combatir jurídicamente dicha situación o las condiciones en las que se desarrolla. Que dicho detrimento se produce por la intervención de las

comunicaciones del preso con el Abogado y por el hecho de que dichas intervenciones sean administrativas, es algo tan ostensible que no requiere especiales esfuerzos argumentativos, a la vista tanto de la importancia que el secreto de tales comunicaciones tiene para el adecuado diseño de la estrategia defensiva (como subraya el T.E.D.H. en sus Sentencias de 28 de junio de 1984 -Caso Campbell y Fell contra Reino Unido-, párrafos 111 y ss; y de 25 de marzo de 1992 -Caso Campbell contra el Reino Unido-, párrafos 46 y s.), lo que demanda las máximas garantías para su limitación, como del hecho de que su objeto puede ser la propia atribución de infracciones penales o administrativas en la Administración Penitenciaria.” (Fundamento jurídico 5º, párrafo 3º)

“Por lo demás, debemos advertir, de acuerdo con jurisprudencia del T.E.D.H. (Sentencia de 25 de marzo de 1992 -Caso Campbell contra el Reino Unido-, párrafo 50) y frente a lo que alega el Fiscal, que el peculiar detrimento del derecho de defensa que se deriva de la intervención administrativa de la correspondencia no queda suficientemente paliado por el hecho de que el interno y su Abogado puedan siempre someter sus comunicaciones al régimen de mayores garantías de la comunicación oral presencial, pues será frecuente que dicho tipo de comunicaciones sea de imposible o costosa realización por la distancia que pueda separar el establecimiento penitenciario del lugar en el que el Abogado tiene su despacho profesional” (Fundamento jurídico 5, párrafo 4º)

Finalmente, la sentencia, señala que la acreditación de que la comunicación va dirigida al Abogado o proviene de este, es posible, por lo que la Administración penitenciaria deberá poner las medidas necesarias para garantizar la acreditación de la identidad del Abogado.

2. Sentencia 69/1998, de 30 de marzo.

(Procedimiento sancionador. Tutela judicial efectiva: resoluciones estereotipadas que no dan respuesta a lo alegado).

El Tribunal Constitucional, una vez más, vuelve a analizar, en un caso de procedimiento sancionador penitenciario, la suficiencia o insuficiencia de la respuesta ofrecida por un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria mediante una resolución por medio de impresos.

El interno había alegado ante el Juez de Vigilancia, entre otros extremos, que había sido sancionado por observar una conducta que, según él, no le era exigida conforme al criterio de otros Juzgados de Vigilancia Penitenciaria. La conducta exigida por el Centro, según relata el recurrente, consistía en ponerse en pie durante un recuento en celda, pese a encontrarse totalmente visible.

El Tribunal concede el amparo al recurrente por entender que “los Autos aquí recurridos han de considerarse, por aplicación de la doctrina expuesta, contrarios al derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que las respuestas que contienen no dan a conocer las razones jurídicas apreciadas para rechazar las alegaciones del recurrente y su distinta versión de los hechos... Sobre ninguna de estas alegaciones contienen respuesta las Resoluciones judiciales. Se limitan, como hemos visto, a desestimar los recursos <<por no desvirtuarse>> los hechos imputados al interno o por <<no haberse articulado prueba alguna que motive la modificación de la Resolución recurrida>>. No se trata, pues, de motivación insuficiente por escueta o por remisión, sino de una falta total de respuesta acerca de lo alegado en los recursos por el interno” (Fundamento jurídico segundo).

3. Sentencia 75/1998, de 31 de marzo.

(Permiso ordinario. Concesión por Juzgado de Vigilancia, revocación por Audiencia Provincial sin motivación del cambio de criterio).

Para comprender debidamente la trascendencia de esta resolución es preciso recoger los antecedentes del asunto. El Equipo de Observación y Tratamiento del Centro Penitenciario de Valencia informó favorablemente la concesión de un permiso al interno; pese al informe, muy positivo, la Junta de Régimen y Administración, sin motivación alguna, denegó la concesión del permiso. Presentada queja ante el Juez de Vigilancia, este aceptó la misma y revocó el acuerdo denegatorio, concediendo el permiso, por entender concurrían todos los requisitos exigidos por el Reglamento Penitenciario. La resolución fue recurrida por el Ministerio Fiscal, primero en reforma y después en apelación. La Audiencia Provincial de Valencia estima el recurso por restarle al penado “varios meses para la extinción total de la pena”, añadiendo que, por ello, “no se advierte por ahora razón suficiente para conceder el permiso”.

El Tribunal Constitucional concede el amparo al recurrente por entender que el cambio de criterio de la decisión judicial exige una específica justificación que no existe en el caso objeto del recurso. Sus palabras son las siguientes (fundamento jurídico 4º, párrafos 5 y 6):

“...en el caso presente concurren dos circunstancias que hacen más exigente el canon constitucional de enjuiciamiento de la suficiencia de la motivación. Como se ha expuesto en el fundamento jurídico 3º, letra B), estamos en el ámbito de una resolución que afecta al valor superior libertad, pero, además, se trata de una resolución judicial que revoca otra dictada con anterioridad en primera instancia, apartándose el Tribunal de apelación de los razonamientos que llevaron al Juez de Vigilancia a autorizar el permiso de salida solicitado. Y aunque el Tribunal ad quem puede, evidentemente, apartarse de la resolución recurrida (STC 307/1993), el cambio de criterio de la decisión judicial exige una específica justificación (STC 59/1997, fundamento jurídico 4º) que exponga por qué el criterio expresado -en este

caso los meses que restan para acceder a la libertad condicional- se impone sobre el resto de argumentos que tuvo en cuenta el Juez de Vigilancia.”

“Al no cumplir razonadamente estas específicas exigencias de motivación, hemos de concluir que el recurrente no obtuvo la tutela judicial efectiva de su interés legítimo, al ver revocado el permiso penitenciario judicialmente concedido en primera instancia por una posterior resolución judicial insuficientemente fundada, todo lo cual nos lleva a otorgar el amparo solicitado.”

En un plano más general, esta sentencia, en su fundamento jurídico 3º, recuerda la doctrina del Tribunal (SSTC 112/96, 2, 81 y 193/97) sobre el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva con relación a la motivación de las resoluciones sobre los permisos de salida, en los siguientes términos:

“A) La previa imposición de una pena de prisión conlleva la imposibilidad de fundar una pretensión de amparo frente a la denegación del permiso penitenciario de salida invocando el derecho fundamental a la libertad personal (artículo 17.1 C.E.), pues es la sentencia firme condenatoria –adoptada tras el proceso judicial debido- la que constituye título legítimo de privación de ese derecho fundamental (STC 2/1997, F.J. 3º). Hemos dicho que el disfrute de esta clase de permisos no representa para el interno el paso a una auténtica situación de libertad (STC 81/97, F.J. 3º), sino tan sólo una medida de <<preparación para la vida en libertad>>, y, por lo tanto, su denegación tampoco puede ser interpretada propiamente como un empeoramiento del *status libertatis* del interno modificado por la condena privativa de libertad (al que se hace referencia en las SSTC 2/87, 57/94 y 35/96) por lo que las cuestiones relacionadas con la concesión o denegación de permisos de salida se sitúan esencialmente en el terreno de la aplicación de la legalidad ordinaria.”

“B) En el ámbito general de la tutela judicial efectiva, el alcance del control de este Tribunal sobre la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales únicamente se extiende a valorar si las mismas no incurren en irrazonabilidad manifiesta, arbitrariedad o insuficiencia de motivación (SSTC 14/91, F.J. 2º; 148/94, F.J. 4º). Ahora bien, **este estándar general de control sufre una modulación en el ámbito de los permisos de salida, por cuanto la situación de prisión sobre la que actúan supone una radical exclusión del valor superior de la libertad, por lo que en esta materia es exigible una motivación concordante con los supuestos en los que la Constitución permite la afectación de dicho valor superior** (SSTC 2, 81 y 193/97). Si la denegación de un permiso de salida no puede lesionar el derecho fundamental a la libertad personal, como se expuso anteriormente, ello no obsta para que tal decisión afecte de alguna manera a la libertad ya que los permisos <<representan para el condenado a una pena privativa de libertad el disfrute de una cierta situación de libertad de la que de ordinario, y con fundamento en la propia condena que así lo legitima, carece>> STC 81/97, F.J. 4º). Para respetar el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva es preciso que la resolución que deniegue la concesión del permiso de salida se funde en criterios conformes con los principios legales y constitucionales a los que está orientada la institución”.

4. Sentencia 79/1998, de 1 de abril.

(Libertad condicional. No concesión por falta de garantías de hacer vida honrada en libertad).

El objeto del recurso de amparo es la decisión del Juez de Vigilancia Penitenciaria 4 de Barcelona, ratificada por la Audiencia Provincial, de denegar el beneficio de libertad condicional (por edad, con base en el artículo 60 del antiguo Reglamento Penitenciario) por no estar acreditado que el interno ofrezca garantías de hacer vida honrada en libertad.

La Audiencia Provincial razonaba que si bien había elementos que, desde un plano objetivo, abonaban la tesis de un vida honrada: apoyo familiar, edad, recursos económicos; sin embargo, desde el plano subjetivo, no se percibía en el interno, porque nada decía el informe del centro, que existiera una motivación a un cambio de conducta, lo que se consideraba exigible atendiendo a su dilatada trayectoria delictiva (estafas, falsificaciones, apropiaciones indebidas).

El Ministerio Fiscal, ante el Tribunal Constitucional, solicitó la estimación del recurso por estimar insuficiente la motivación de las resoluciones judiciales, al no establecerse “una relación de causalidad bastante y suficiente entre los antecedentes y la previsión de futuro de llevar una vida honrada en libertad, entendida como previsión racional de no reincidir en delitos”.

El Tribunal deniega el amparo con base en la siguiente fundamentación:

“...en modo alguno puede entenderse como arbitraria o infundada la decisión de los órganos judiciales de denegar la concesión de la libertad condicional en el presente caso, por estimar que la Administración Penitenciaria no había ofrecido datos suficientes en su propuesta, en orden a acreditar debidamente la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos para la concesión del beneficio de la libertad condicional, y muy especialmente el de las garantías de hacer vida honrada en libertad, máxime tratándose de un supuesto de libertad anticipada por razón de edad, y habida cuenta de la finalidad resocializadora de la institución” (Fundamento jurídico cuarto).

Y la pregunta que surge tras leer la sentencia es: ¿Qué culpa tiene el recurrente de que el Centro no recogiera datos en su informe/propuesta del Centro acerca de las garantías de hacer vida honrada en libertad?.

Entiendo que, realizando el Centro una propuesta que no es vinculante, si el Juez de Vigilancia Penitenciaria considera que hay aspectos que no quedan cubiertos

en el informe penitenciario puede y debe solicitar que se le ilustre sobre los mismos, en lugar de ampararse en la falta de información, de la que no es responsable el interno, para denegar la libertad condicional.